

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022)

TUTELA No.: 11001 40 03 029-2022 - 00231 - 01

ACCIONANTE: YURY LILIANA GACHA AHUMADA y FANNY TATIANA GACHA AHUMADA

ACCIONADAS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

VINCULADOS: COLEGIO LAS MARGARITAS I.E.D.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por las accionantes YURY LILIANA GACHA AHUMADA y FANNY TATIANA GACHA AHUMADA contra el fallo de 30 de marzo de 2022 proferido en el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales a la Educación, Igualdad y Trabajo.

II. ANTECEDENTES

1. *La parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de los derechos fundamentales arriba enunciados.*

2. *Relatan que la Secretaria de Educacion del Distrito les ha negado un cupo para sus menos hijos CRISTIAN DAVID GACHA AHUMADA, ZHARICK THALIANA MOSQUERA GACHA y EMILLY ARIADNNA MOSQUERA GACHA en el COLEGIO LAS MARGARITAS I.E.D. Explicaron que en la actualidad los tres menores estudian en tres Instituciones Educativas diferentes lo que les acarrea muchos inconvenientes de desplazamiento, los cuales les generan en repetidas ocasiones que lleguen tarde a su lugar de trabajo, poniendo en riesgo su estabilidad económica. Aparte de ello relataron que el padre del menor CRISTIAN DAVID fue condenado por homicidio agravado y constantemente esta rondando las inmediaciones de su hogar, lo que las pone en peligro, maxime la cantidad de desplazamientos que deben hacer todos los días.*

En virtud de lo anterior, reclaman mediante esta acción constitucional que se ordene a la encartada asignar cupo para los tres menores en el mismo Colegio, pues ello facilitaría sus jornadas diarias y también disminuiría el riesgo que corren por las constantes amenazas de Diego Murillo Ramirez.

3.- *En el trámite de primera instancia el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, a quien correspondió por reparto la acción, admitió el*

amparo y ordenó correr traslado a la accionada en providencia del 17 de marzo de los corrientes. Asimismo, vinculó al trámite al COLEGIO LAS MARGARITAS I.E.D.

III. FALLO DEL JUZGADO

La sede judicial de primera instancia a través de fallo del 30 de marzo de 2022 negó el amparo al considerar que la Secretaria de Educacion Distrital ha garantizado el derecho a la educación, maxime porque desde el 16 de marzo de 2022 los menores Cristian David Gacha Ahumada y Zharick Taliana Mosquera Gacha se encuentran asignados en el colegio Germán Arciniegas y la niña Emily Ariadna Mosquera Gacha, se encuentra asignada en el colegio Brasilia Bosa; Instituciones Educativas cercanas a la residencia de las accionantes, lo que conlleva a que las garantías constitucionales reclamadas se encuentran aseguradas.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, las quejas presentaron impugnación ante el a quo, al considerar que el juez constitucional no tuvo en cuenta las consideraciones alegadas es el escrito de tutela, entre ellas el riesgo que corren los menores al tener que hacer tres desplazamientos diferentes cada mañana, a lo que se suma la falta de consideración del fallador al simplemente decir que los colegios quedan cerca a su lugar de residencia, lo que para ellas, no es cierto.

V. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Referente al fondo del asunto, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo

alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

Sobre el derecho a la educación, bajo los presupuestos de los fines del estado, se ha reconocido el alto impacto que genera para el desarrollo no solo de la nación sino de los ciudadanos, el acceso a una educación de calidad, que les permita adquirir habilidades y competencias para impulsar el progreso de la sociedad y por ende el del individuo y su familia. Por lo anterior, se ha definido deberes y obligaciones que deben cumplir tanto el estudiantado, como el plantel educativo, sea este de carácter público o privado, ya que el bien tutelado es el mismo, compromisos que van más allá de la prestación de un servicio, sino que atañen a la formación integral del individuo.

En tal sentido, podemos reseñar lo que al respecto ha indicado el Alto Tribunal Constitucional "(...) el carácter fundamental del derecho al acceso integral y efectivo de la educación no se encuentra consagrado de forma expresa en la Carta Política, se deduce que persigue la realización de la persona y el goce efectivo de su bienestar social. Paralelamente, la jurisprudencia constitucional ha salvaguardado la aplicación de este derecho exhaustivamente y de este modo le ha otorgado su carácter sustancial y fundamental en la sociedad. En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de stirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de estas en la realización de sus planes de vida"¹.

Sobre el particular de han desatado una serie de principios que procuran garantizar el correcto aprovechamiento de este pregonado derecho a la educación, uno de ellos es el de accesibilidad, en cual en palabras de la Corte "Este componente de accesibilidad de la educación impone dos condiciones indispensables para gozar materialmente de una educación idónea, que sea alcanzable no solo económicamente, sino también geográficamente. Así, la mayor distancia desde los hogares hasta las instituciones educativas no podrá constituir una barrera o una limitante para acceder

¹ Sentencia T 625 de 2013

*a estos últimos, por lo que deberán encontrarse mecanismos para hacer el derecho a la educación realmente accesibles a toda la población disponiendo, a manera de ejemplo, de sistemas de transporte escolar, que garanticen no solo el acceso de estos sujetos a los colegios, sino su permanencia en ellos". A lo que se suma: "Este componente de accesibilidad de la educación impone dos condiciones indispensables para gozar materialmente de una educación idónea, que sea alcanzable no solo económicamente, sino también geográficamente. Así, la mayor distancia desde los hogares hasta las instituciones educativas no podrá constituir una barrera o una limitante para acceder a estos últimos, por lo que deberán encontrarse mecanismos para hacer el derecho a la educación realmente accesibles a toda la población disponiendo, a manera de ejemplo, de sistemas de transporte escolar, que garanticen no solo el acceso de estos sujetos a los colegios, sino su permanencia en ellos"*².

Aterrizando las premisas generales al caso en particular, encuentra el despacho que el fallo proferido en primera instancia habrá de ser confirmado como pasa a exponerse.

En efecto al interpose la tutela, las accionantes alegaron la dificultad que les representaba trasladarse hasta tres instituciones educativas distintas en aras de garantizar el ingreso de los menores a su jornada escolar, empero no se debe perder de vista, que al rendir su informe la Secretaria de Educacion Distrital informó que para facilitar el desplazamiento de las quejas y su nucleo familiar, se había procedido a unificar el plantel de Cristian David Gacha Ahumada y Zharick Taliana Mosquera Gacha asignándolos al Colegio Germán Arciniegas y que Emily Ariadna Mosquera Gacha, al colegio Brasilia Bosa, lo que representa una facilidad en los desplazamientos.

En contraste al presentar la impugnación, no se hizo ninguna mención sobre esta nueva situación, sino que solamente se insistió en la dificultad que representa tener matriculados a los niños en tres instituciones, por lo que se conmina a las accionantes para que adelanten los tramites necesarios que les permita unificar los Colegios de dos de los niños, ya que de parte de la admistracion distrital se dio la asignación del cupo, pero es responsabilidad de los padres de familia adelantar todos lo concerniente a la matricula.

Finalmente se insiste de cara al antecedente jurisprudencial comentado líneas arriba, y es que verificada la distancia del hogar de las accionantes hasta los planteles los desplazamientos oxilan entre los 10 y 13 minutos caminando, ello en nada significa una barrera de entrada al derecho a la educación, por el contrario, son trayectos cortos, de los cuales en ninguna medida generan una vulneración a los derechos reclamados.

A partir de lo anterior, es dable concluir tal y como lo hiciera la autoridad judicial de primer grado, que no hay ninguna acción u omisión de la admistracion que repercute en la vulneración de las garantías exigidas, por lo que se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia aquí impugnada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

² Sentencia C-537 de 2017

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a91b0f3fc00fe291bfd6d9c82619c1eef40c9d7edc907e7c6a6d4f3103e05f4**

Documento generado en 29/04/2022 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>